

DERECHO APELATIVO

ARTÍCULO

MARGARITA MERCADO ECHEGARAY*

Introducción.....	355
I. <i>Pueblo v. Samol Bonilla</i> : sobre el apéndice de recursos de certiorari ante el Tribunal Supremo en casos penales.....	356
A. Trasfondo fáctico y procesal del caso <i>Pueblo v. Samol Bonilla</i> , de la expresión particular de la jueza asociada Pabón Charneco y del voto de conformidad del juez asociado Rivera García.....	356
B. Comentarios	358
II. <i>Graciani v. Garage Isla Verde LLC</i>	361
A. Trasfondo procesal y fáctico	361
B. Comentarios	364

INTRODUCCIÓN

En el Término 2018-2019, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió dos dictámenes que tienen un impacto material en el derecho y la práctica apelativa. El primero, en orden estrictamente de su fecha de publicación, es una resolución anulando la expedición de un auto de *certiorari* en el caso *Pueblo v. Samol Bonilla*.¹ La resolución se publicó con dos expresiones particulares de los jueces asociados, los Honorables Mildred Pabón Charneco y Luis Estrella Martínez y un voto particular de conformidad del juez asociado la autoría del Honorable Edgardo Rivera García, al que se unió la jueza asociada Honorable Anabelle Rodríguez Rodríguez. La decisión de anular la expedición del auto surgió porque el Estado omitió incluir en el apéndice del recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo, copia de las sentencias condenatorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia.

El segundo caso es una opinión emitida por el juez asociado Estrella Martínez, en el caso *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde LLC*.² Versa sobre la facultad y el deber del Tribunal de Apelaciones de autorizar la presentación de la transcripción de la prueba oral en un proceso administrativo de corte adjudicativo, y el deber de considerar dicha prueba al revisar la adjudicación de una agencia.

* Profesora adjunta de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, L.L.M. Columbia Law School; J.D., Universidad de Puerto Rico.

1 *Pueblo v. Samol Bonilla*, 201 DPR 847 (2019).

2 *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde LLC*, 202 DPR 117 (2019).

I. PUEBLO V. SAMOL BONILLA: SOBRE EL APÉNDICE DE RECURSOS DE *CERTIORARI* ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO EN CASOS PENALES

A. *Trasfondo fáctico y procesal del caso Pueblo v. Samol Bonilla, de la expresión particular de la jueza asociada Pabón Charneco y del voto de conformidad del juez asociado Rivera García*

El señor Néstor Samol Bonilla apeló ante el Tribunal de Apelaciones ciertas sentencias condenatorias por delitos cuya naturaleza no surgen de las expresiones publicadas ni del voto de conformidad del juez Rivera García. El Tribunal de Apelaciones revocó las sentencias.³ El Estado, por conducto de la Oficina del Procurador General, recurrió al Tribunal Supremo el último día del término para incoar un recurso de *certiorari*. Presentado el recurso, la Secretaría del Tribunal Supremo notificó una deficiencia, puesto que el apéndice del recurso no incluyó las sentencias que el tribunal de instancia había dictado en contra del recurrido en el proceso penal. El Estado corrigió el defecto mediante una moción que se presentó luego de que expiró el término para recurrir de la decisión del Tribunal de Apelaciones. El señor Samol Bonilla presentó una moción de desestimación aduciendo que el Estado no perfeccionó el recurso dentro del término jurisdiccional, ya que no incluyó en el apéndice copia de las sentencias del foro primario. Acorde a lo expuesto por el juez Rivera García en su voto de conformidad, por inadvertencia, una mayoría del Tribunal Supremo expidió el auto de *certiorari*. Posteriormente, el señor Samol Bonilla solicitó reconsideración de la determinación de expedir el auto. El Tribunal Supremo declaró ha lugar la moción de reconsideración y, en consecuencia, anuló la expedición del auto de *certiorari*.

La jueza asociada Pabón Charneco emitió una expresión que es, a todas luces, un voto en contra de la anulación del auto de *certiorari* y a favor de denegar la moción de reconsideración del señor Samol Bonilla.⁴ Hizo constar que el Estado perfeccionó adecuadamente el recurso ante el Tribunal Supremo al elevar la notificación de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones y la resolución denegando la moción de reconsideración. Razonó, con referencia a las Reglas 26, 74 y 77 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones sobre apelaciones criminales, que un apelante en un caso criminal no tiene la obligación de incluir en su recurso de apelación copia de las sentencias recurridas,⁵ ya que las sentencias se elevan ante el foro apelativo intermedio como parte del legajo de los autos del tribunal de instancia conforme a la Regla 77 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, la cual dispone el término y la forma para elevar el legajo o expediente de apelación en los

3 *Samol Bonilla*, 201 DPR en la pág. 849.

4 *Id.* en la pág. 848.

5 *Id.* Véase REG. DEL TA, 4 LPRA Ap. XXII-B, RR. 26, 74 & 77 (2012 & Supl. 2018).

casos criminales.⁶ Citó la decisión del Tribunal Supremo, a esos efectos, en el caso *Pueblo v. Colón Canales*.⁷

Por su parte, el juez Feliberti Cintrón consignó que hubiera provisto *no ha lugar* a la moción de reconsideración. Finalmente, el juez Estrella Martínez emitió una expresión particular en la que hizo constar que denegaría la expedición del auto en los méritos. No se expresó sobre la controversia procesal del deber del Estado de elevar ante el Tribunal Supremo copias de las sentencias emitidas por el foro primario en un caso penal.

En su voto particular de conformidad, refrendado por la jueza Rodríguez Rodríguez, el juez Rivera García invocó la normativa y los precedentes reiterados por el Tribunal Supremo sobre el deber procesal y ético de los abogados de observar los requisitos reglamentarios para presentar y perfeccionar recursos ante dicho foro. Incluyó referencia al Canon 18 del Código de Ética Profesional,⁸ citó dos precedentes del Tribunal en casos civiles en los que se denegó acoger recursos cuyos apéndices se presentaron incompletos, y citó la Regla 34 del Reglamento del Tribunal Supremo, sobre el contenido de un apéndice⁹. Dicha Regla 34 dispone, en lo pertinente, que el apéndice debe contener copia de los documentos que sean necesarios para establecer la jurisdicción del Tribunal Supremo.

El juez Rivera García citó y descansó en expresiones del Tribunal en el caso *Codesi, Inc. v. Municipio de Canóvanas*,¹⁰ sobre el desconocimiento en la clase togada sobre los procedimientos ante el Tribunal de Apelaciones y la imposibilidad de aplicar de forma flexible las normas procesales mandatorias del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹¹ Destacó la importancia de aplicar de forma uniforme y estricta los requisitos procesales a nivel apelativo.¹²

6 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 77(A) (2012 & Supl. 2018). La Regla 77(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone:

(A) Apelación casos criminales- El legajo o expedientes de apelación, en los casos de apelación de sentencias en procedimientos criminales consistirá del expediente original del Tribunal de Primera Instancia, al que se unirá la reproducción de la prueba oral preparada conforme lo dispuesto en las Reglas 76 y 76.1 de este apéndice.

El expediente de apelación deberá elevarse al Tribunal de Apelaciones dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de la presentación del escrito de apelación, excepto que cuando hubiere más de una apelación interpuesta contra la sentencia por dos o más acusados apelantes, el tribunal apelado podrá fijar un término mayor, nunca menor, para elevar el expediente.

En todos los casos, el tribunal apelado, en el ejercicio de su discreción, con o sin moción o notificación al efecto, podrá prorrogar el término para elevar el expediente de apelación por un período no mayor de sesenta (60) días adicionales. Cualquier prórroga ulterior sólo podrá concederse por causa justificada, la cual se hará constar en la orden que conceda la prórroga. Copia de esa orden deberá ser notificada al Tribunal de Apelaciones.

Id.

7 *Pueblo v. Colón Canales*, 152 DPR 284 (2000).

8 Cód. Étic. Prof. 18, 4 LPRa Ap. IX, § 18 (2012).

9 REG. DEL TSPR, 4 LPRa Ap. XXI-B, R. 34 (2012).

10 *Codesi, Inc. v. Municipio de Canóvanas*, 150 DPR 586 (2000).

11 *Pueblo v. Samol Bonilla*, 201 DPR 847, 852 (2019) (Rivera García, opinión de conformidad) (*citando a Codesi Inc.*, 150 DPR en la pág. 590).

12 *Id.*

Con referencia al anterior trasfondo normativo, el juez Rivera García opinó que en el caso bajo análisis, el Estado no podía subsanar la deficiencia del apéndice de su recurso mediante moción presentada fuera del término para solicitar la intervención revisora del Tribunal Supremo. Determinó que el Estado no perfeccionó el recurso dentro del término jurisdiccional aplicable y que la falta del apéndice exigía denegar la expedición del auto y anular el dictamen del Tribunal en el que se había expedido el auto.

B. Comentarios

Tanto la determinación de la mayoría del Tribunal Supremo de anular el auto, como el voto de conformidad del juez Rivera García, son un ejemplo de aplicación estricta de normas de práctica apelativa sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos. No cabe duda razonable sobre la importancia de que los litigantes apelativos perfeccionen sus recursos con fidelidad a las normas reglamentarias. Tampoco se puede cuestionar la importancia de que el foro revisor obtenga y pueda revisar copia de las sentencias y dictámenes emitidos por foros inferiores que sean importantes para establecer la jurisdicción apelativa y que sean relevantes a los asuntos en controversia. Empero, considero poco deseable aplicar automáticamente esa importante normativa de práctica apelativa sin considerar el propósito rector de la regla procesal que el litigante incumplió o no observó estrictamente. Sobre todo, cuando la omisión en el contenido del apéndice involucra un documento público que es de fácil corroboración y obtención por el tribunal revisor y que forma parte del legajo del Tribunal de Apelaciones.

En la resolución emitida en *Pueblo v. Samol Bonilla*, por medio de la expresión de la jueza asociada Pabón Charneco, se hizo constar que el Tribunal Supremo contó con los documentos necesarios para acreditar su jurisdicción, a saber, la notificación de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones y la notificación de la resolución de dicho Foro denegando la moción de reconsideración de la sentencia. Aun cuando toda parte peticionaria ante el Tribunal Supremo tiene un deber reglamentario con tangencia de ética profesional de cumplir rigurosamente con las exigencias procesales y reglamentarias, es crucial que al pasar juicio sobre cualquier incumplimiento, el juzgador tome en cuenta la naturaleza del incumplimiento para determinar si se trata de un incumplimiento material a la luz del propósito de la norma procesal violentada.

La Regla 34 del Reglamento del Tribunal Supremo detalla los documentos que deben formar parte de todo apéndice que se presenta ante el Tribunal Supremo.¹³ Allí, el litigante apelativo no encontrará una exigencia específica de incluir en el apéndice copia de la sentencia penal dictada por el tribunal de instancia. Conforme destaca el juez Rivera García en su voto particular de conformidad, dicha Regla exige que se eleven los documentos que sean necesarios para que el Tribunal Supremo acredite su jurisdicción. Empero, al descansar en la Regla 34, el juez no explicó cómo la omisión de elevar en el apéndice copia de los dictámenes condenatorios del foro primario privó al Tribunal Supremo de acreditar su jurisdicción sobre el recurso de *certiorari* en el caso bajo análisis.

13 REG. DEL TSPR, 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 34 (2012).

En su voto particular el juez Rivera García no citó la Regla 20 del Reglamento del Tribunal Supremo sobre los requisitos del apéndice de un recurso de *certiorari*.¹⁴ Entre otros, dicha regla requiere incluir en el apéndice el recurso presentado en el Tribunal de Apelaciones, los alegatos y la sentencia o resolución emitidas por el Tribunal de Apelaciones. La Regla 20 también requiere incluir “[c]ualquier documento que sea necesario para establecer la jurisdicción del tribunal, con la fecha y hora de su presentación en forma clara y legible”.¹⁵ Al igual que ocurre con la Regla 34, la Regla 20 no exige expresamente que se incluya en el apéndice de un *certiorari* criminal, copia de la sentencia condenatoria del foro primario.

Aun cuando no es oneroso y, por el contrario, es la mejor práctica que las partes incluyan en el apéndice ante el Tribunal Supremo copia del dictamen relevante emitido por el tribunal de instancia en un caso penal, no surge esa exigencia del texto expreso de las Reglas 20 y 34 del Reglamento del Tribunal Supremo en lo atinente al contenido del apéndice de un recurso de *certiorari*.¹⁶ Toda vez que el Tribunal Supremo acredita su jurisdicción al revisar la notificación de la sentencia del Tribunal de Apelaciones y la resolución de dicho foro resolviendo una moción de reconsideración cuando ello aplique, considero importante cuestionar si la omisión de incluir en el apéndice del recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo las sentencias condenatorias emitidas por el tribunal de instancia, es un incumplimiento procesal material que debe ameritar la desestimación de un recurso.

A lo anterior se debe añadir lo reseñado por la jueza Pabón Charneco en su expresión, en torno a que en un caso penal ante el Tribunal de Apelaciones, por virtud de la Regla 77(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, el apelante no tiene que presentar un apéndice con su recurso de apelación.¹⁷ El Reglamento del Tribunal de Apelaciones exime al apelante de presentar un apéndice con su recurso, al establecer que “[e]l legajo o expediente de apelación, en los casos de apelación de sentencias en procedimientos criminales consistirá del expediente original del Tribunal de Primera Instancia, al que se unirá la reproducción de la prueba oral . . .”.¹⁸ Es decir, y conforme se conoce en el práctica apelativa de derecho criminal, en un recurso apelativo penal como el que tuvo ante su consideración el Tribunal Supremo en el caso bajo análisis, la sentencia del foro primario se incorpora al récord del Tribunal de Apelaciones, por vía del legajo del tribunal de instancia.

El juez Rivera García omitió tomar en cuenta las particularidades de la litigación ante el Tribunal de Apelaciones en el ámbito criminal, la cual se diferencia de la litigación civil ante dicho foro. El juez Rivera García descansó en la opinión del Tribunal Supremo en *Codesi, Inc. v. Municipio de Canóvanas*, la cual se emitió en el contexto de un caso civil en el que la parte apelante no incluyó varios documentos que el Reglamento del entonces Tribunal del Circuito de Apelaciones, exigía debían formar parte del apéndice del recurso, tales como: el formulario de notificación de la sentencia y las alegaciones de las partes.¹⁹

14 *Id.* R. 20 (2012).

15 *Id.* R. 20(G)(d) (2012).

16 *Id.* RR. 20, 34 (2012).

17 REG. DEL TA, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 77(A) (2012 & Supl. 2018).

18 *Id.*

19 *Codesi, Inc. v. Municipio de Canóvanas*, 150 DPR 586, 589 (2000).

Además, el apelante no incluyó el índice del apéndice y no le notificó copia completa del recurso de apelación a la parte apelada dentro del término jurisdiccional.²⁰ Esos incumplimientos a los cuales se enfrentó el Tribunal Supremo en *Codesi* son distinguibles de la situación del caso bajo análisis, no solo por su naturaleza, sino porque se trataba de un litigio civil al cual le aplican otras exigencias procesales ante el Tribunal de Apelaciones. En particular, la Regla 16 del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones vigente en el 2000, la cual es similar a la actual Regla 16 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, expresamente exigía incluir en el apéndice la copia del archivo en autos de la notificación de la sentencia o dictamen revisado y de las alegaciones de las partes. El incumplimiento con la referida Regla 16, además de un defecto en la notificación del recurso, llevó al Tribunal Supremo a decretar que se debió desestimar la apelación que la parte había presentado en el Tribunal de Circuito de Apelaciones.²¹

El juez Rivera García también hizo referencia al caso *Mfrs. H. Leasing v. Carib. Tubular Corp.*, cuyos hechos son distinguibles del caso bajo análisis porque no involucraron un recurso de naturaleza penal. En ese caso la parte omitió presentar el apéndice requerido por el Reglamento del Tribunal Supremo vigente en el 1984, solicitó prórroga para presentarlo y luego lo elevó fuera del término jurisdiccional para recurrir.²² Es decir, en *Carib. Tubular Corp.*, la parte presentó un recurso sin incluir el apéndice requerido por el Reglamento del Tribunal Supremo, a diferencia del caso bajo análisis, en donde el Estado presentó un apéndice que omitió las sentencias del Tribunal de Primera Instancia.

Discrepo de la aplicación automática de esas decisiones previas en litigios y apelaciones civiles, que no toma en cuenta de forma expresa y consciente, las diferencias entre la práctica apelativa en casos civiles y en casos criminales. En las apelaciones civiles, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones detalla los documentos que se deben incluir en el apéndice del recurso, tales como: la sentencia y resoluciones en reconsideración emitidas por el tribunal de instancia.²³ Empero, según expuso la jueza Pabón Charneco en su expresión particular, en la práctica apelativa criminal no aplica esa misma exigencia ante el Tribunal de Apelaciones.²⁴ Por el contrario, la práctica es que las sentencias penales emitidas por el Tribunal de Primera Instancia se elevan al Tribunal de Apelaciones como parte del expediente del foro apelado, entiéndase, del legajo del caso.²⁵ Por tanto, los dos casos citados por el juez Rivera García no apoyan netamente su contención de que, en este caso de naturaleza criminal, el Estado incumplió una asentada y clara norma procesal.

Cabe preguntar, ¿cuál fue la norma reglamentaria clara, expresa y asentada, que el Estado incumplió cuando recurrió al Tribunal Supremo y no incluyó en su apéndice copia de las sentencias del tribunal de instancia? Ausente un cuestionamiento ante el Tribunal Supremo en torno a que el Tribunal de Apelaciones tenía jurisdicción para revisar las sentencias del foro primario y tomando en cuenta que el Tribunal Supremo sí recibió oportu-

20 *Id.*

21 *Id.* en las págs. 589-91.

22 *Mfrs. H. Leasing v. Carib. Tubular Corp.*, 115 DPR 428, 430 (1984).

23 Véase 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16(E) (2012 & Supl. 2018).

24 *Pueblo v. Samol Bonilla*, 201 DPR 847, 848 (2019).

25 *Id.* (citando a *Pueblo v. Colón Canales*, 152 DPR 284, 292-93).

namente los dictámenes del Tribunal de Apelaciones que eran necesarios para establecer su jurisdicción, considero poco justificable denegar un auto o declinar atender un recurso en los méritos, bajo el fundamento que el apéndice ante el Tribunal Supremo no incluyó las sentencias del foro primario emitidas en un caso penal. Sobre todo, porque se trata de un documento público de fácil corroboración por el propio Tribunal Supremo.

Con este comentario no pretendo refrendar que ante el Tribunal Supremo los litigantes operen de forma laxa o que incumplan normas procesales. Ciertamente, la mejor y correcta práctica apelativa, tomando en cuenta el andamiaje reglamentario prevalente en nuestro ordenamiento, es elevar en un apéndice todos los documentos importantes del caso, incluyendo las sentencias y resoluciones judiciales relevantes. Sin embargo, en un caso criminal las reglas procesales son distintas por diseño de los tribunales. Ello debió formar parte del análisis del Tribunal Supremo en su decisión de anular el auto y en el voto particular del juez Rivera García.

Al repensar los cuerpos legales y reglamentarios sobre revisión apelativa, debemos aspirar a un sistema que liberalice las exigencias procesales que actualmente exigen que en términos cortos —treinta (30) o sesenta (60) días— los litigantes tengan que preparar y presentar recursos fundamentados en derecho, capaces de persuadir a un foro apelativo colegiado, y a la misma vez, elevar decenas y cientos de folios de documentos en apéndices que deben seguir estrictas reglas de formato. Ello se presta para dictámenes desestimatorios por asuntos procesales disociados de los méritos de una controversia o reclamo, según ocurrió en el caso bajo análisis.

II. GRACIANI V. GARAGE ISLA VERDE LLC

A. *Trasfondo procesal y fáctico*

El caso *Graciani v. Garage Isla Verde LLC*, involucró la adjudicación de una querrela administrativa por el Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante, “DACO”) presentada por el señor José Graciani Rodríguez (en adelante, “Sr. Graciani Rodríguez”) por desperfectos mecánicos de un automóvil usado marca Mercedes Benz.²⁶ En una vista adjudicativa, la parte querellada, el Garage Isla Verde, LLC, Mercedes Benz USA, LLC y Mercedes Benz Financial Services USA, LLC (en adelante, “parte querellada” en referencia a los procesos ante el DACO y “parte peticionaria” en referencia a los procesos ante el Tribunal Supremo) presentó el testimonio del jefe de su taller de mecánica como perito de ocurrencia.²⁷ Al finalizar la vista, los representantes legales de la parte querellada solicitaron la regrabación de los procedimientos, “indicando que sufragarían su costo”.²⁸ Sin embargo, la agencia “nunca atendió [dicha] solicitud”.²⁹

Luego, el DACO declaró con lugar la querrela, “ordenó la resolución del contrato de compraventa y la devolución de las prestaciones”, y le otorgó una indemnización moneta-

²⁶ *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde LLC*, 202 DPR 117, 121 (2019).

²⁷ *Id.* en la pág. 122.

²⁸ *Id.*

²⁹ *Id.*

ria al querellante.³⁰ Determinó que el Garage Isla Verde incurrió en prácticas engañosas al entregar la unidad y al no diagnosticar oportunamente el desperfecto. En cuanto al fabricante, Mercedes Benz USA, LLC, DACO dispuso que utilizó materia prima no idónea en la unidad.³¹ Finalmente, dispuso que el contrato de compraventa era nulo por causa ilícita.³²

Dentro del término para presentar un recurso de revisión judicial, la parte querellada presentó ante el DACO una segunda solicitud de regrabación de la vista adjudicativa. El DACO tampoco resolvió dicha petición.³³

Oportunamente, la parte querellada presentó un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Impugnó las determinaciones de hechos de la resolución del DACO y argumentó que **éstas no** encontraban apoyo en la prueba oral que se presentó en la vista, en particular, el testimonio de su perito de ocurrencia. A su vez, la parte querellada señaló que el DACO actuó de forma arbitraria e irrazonable al aquilatar el testimonio del querellante, Sr. Graciani Rodríguez. Acompañó su recurso de revisión judicial con una solicitud para que el Tribunal de Apelaciones le ordenara a la agencia reproducir la prueba oral de la vista y para que autorizara la preparación de una transcripción de la prueba oral al amparo de las Reglas 66 y 76 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.³⁴ Similar a lo que ocurrió ante el DACO, el Tribunal de Apelaciones no atendió la solicitud para reproducir y transcribir la prueba oral.³⁵

Sin revisar la prueba oral, el Tribunal de Apelaciones confirmó la Resolución del DACO e indicó que las determinaciones de hechos estaban fundamentadas en la apreciación sobre la credibilidad de los testigos.³⁶ Así, le confirió deferencia a la determinación administrativa. En reconsideración, la parte querellada arguyó que la reproducción de la prueba oral era necesaria para impugnar la apreciación de la prueba oral y las determinaciones de hechos. Luego, el Tribunal de Apelaciones le concedió un término al DACO y al Sr. Graciani Rodríguez para expresarse sobre la moción de reconsideración. Sin que dichas partes comparecieran, el Tribunal de Apelaciones denegó la moción de reconsideración.³⁷

Ante el Tribunal Supremo la parte querellada y allí peticionaria, levantó como señalamientos de errores la negativa del Tribunal de Apelaciones de autorizar la presentación de la transcripción de la prueba oral y el dictar sentencia sin contar con todo el expediente administrativo.³⁸ En una decisión unánime, por voz del juez Estrella Martínez, el Tribunal Supremo resolvió que cuando una parte impugne “la apreciación de la prueba oral y le *justifique de forma oportuna y adecuadamente* al Tribunal de Apelaciones la necesidad de ordenar la reproducción de esta, conforme a los requisitos delineados en la Regla 66 de su

30 *Id.* en las págs. 122-23.

31 *Id.* en la pág. 123.

32 *Id.*

33 *Id.*

34 *Id.* en la pág. 124.

35 *Id.* en la pág. 125.

36 *Id.*

37 *Id.* en la pág. 126.

38 *Id.*

Reglamento, [dicho foro] tiene del deber de autorizar[] . . .” que se transcriba y presente la transcripción de la prueba oral.³⁹

El Tribunal Supremo destacó que el Tribunal de Apelaciones no hizo el análisis que requiere la Regla 66 de su Reglamento sobre la necesidad de elevar la prueba oral “a pesar de que la solicitud promovida cumplió con las exigencias establecidas en la Regla 66 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones”.⁴⁰ Razonó que incurre en abuso de discreción el Tribunal de Apelaciones si se niega a autorizar la reproducción de la prueba oral en un caso en el que el solicitante presenta una moción fundamentada que establece la necesidad de la prueba oral a la luz de las determinaciones de hechos de la agencia y con referencia a los señalamientos del recurso de revisión judicial y a los testimonios que se utilizarán en el trámite apelativo.⁴¹ Dispuso el Tribunal Supremo que cuando la parte peticionaria cuestiona aspectos de la apreciación de la prueba oral, haga cuestionamientos sobre la adjudicación de credibilidad de un testigo o alegue que las determinaciones de hechos no están sostenidas por la prueba, el Tribunal de Apelaciones debe examinar el expediente administrativo, lo que incluye la prueba oral.⁴² Al aplicar ese dictamen normativo a los hechos del caso, el Tribunal Supremo resolvió que tanto el DACO como el Tribunal de Apelaciones erraron al no atender y al omitir resolver las solicitudes de la parte peticionaria.

En cuanto al DACO, el Tribunal Supremo invocó la Regla 29.5 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del DACO, la cual dispone que “[c]ualquier parte podrá solicitar una copia certificada del expediente y de la transcripción de la vista [. . .] mediante el pago de los cargos correspondientes” y que “[l]a parte solicitante podrá contratar un transcriptor de récord certificado, el cual *el Departamento le dará acceso a una copia de la grabación para transcribir la misma, mediante el cargo correspondiente*”.⁴³ Conforme a ello, fácilmente el Tribunal Supremo dispuso que el DACO erró al no seguir su propio

39 *Id.* en la pág. 133.

40 *Id.* en la pág. 134. Véase la Regla 66 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones sobre cuándo y cómo se reproduce prueba oral:

(A) Cuando se apunthere error en la apreciación de la prueba oral o que alguna determinación de hechos no esté sostenida por la prueba y sea necesario recurrir a la reproducción de la prueba oral, la parte recurrente lo hará constar en moción por separado, presentada junto al escrito inicial de revisión. De no solicitarlo así la parte recurrente, las demás partes podrán efectuar igual solicitud dentro de diez días contados a partir de la notificación del recurso de revisión.

(B) En dicha moción la parte interesada sustentará y probará la necesidad de recurrir a la prueba oral, con vista a las determinaciones de hechos de la agencia o del funcionario o funcionaria, haciendo referencia a las cuestiones planteadas en la solicitud de revisión y al contenido de los testimonios específicos que se interesa utilizar. La omisión de cumplir con esta regla podrá dar lugar a que se declare sin lugar la moción.

(C) La reproducción de la prueba oral se hará conforme a lo estatuido en las Reglas 76 y 76.1 de este Reglamento, debiendo efectuar la agencia los trámites que corresponden al Tribunal de Primera Instancia.

REG. DEL TA, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 66 (2012).

41 *Graciani*, 202 DPR en las págs. 131-34.

42 *Id.*

43 *Id.* en la pág. 128 (*citando a DACO*, Reglamento de procedimientos adjudicativos, Núm. 8034, R. 29.5 (14 de junio de 2011), <https://www.daco.pr.gov/wp-content/uploads/2018/11/8034.pdf>).

Reglamento e ignorar las solicitudes de la parte querellada ante DACO y peticionaria ante el Tribunal Supremo, sobre acceso a la regrabación de la prueba oral.⁴⁴

Sobre el proceder del Tribunal de Apelaciones, el Tribunal Supremo dispuso que incidió al no resolver la oportuna y fundamentada solicitud de la parte peticionaria para obtener la regrabación de la prueba oral y elevar una transcripción. Concluyó que el Tribunal de Apelaciones abusó de su discreción al frustrar el derecho de la parte peticionaria de cumplir con su carga de persuasión para impugnar las determinaciones de hechos de una agencia administrativa,⁴⁵ lo que requiere demostrar que el expediente administrativo contiene evidencia suficiente que refuta o menoscaba el valor probatorio de la evidencia que la agencia consideró.

Ausente una controversia sobre el hecho que la parte peticionaria le solicitó al DACO mediante mociones fundamentadas que se le diera acceso a la regrabación de la prueba oral y en vista de que también le solicitó al Tribunal de Apelaciones elevar la transcripción con base a sus señalamientos de errores, el Tribunal Supremo no tuvo problema en resolver que el Tribunal de Apelaciones privó a la parte peticionaria de su derecho al debido proceso de ley.⁴⁶ Procesalmente, el Tribunal Supremo devolvió el caso al Tribunal de Apelaciones para que resuelva el caso en los méritos, tomando en cuenta todo el expediente administrativo, lo que debe incluir la prueba oral.⁴⁷

En su exposición del derecho relevante, el Tribunal Supremo detalló: (1) la normativa sobre el estándar deferente al criterio administrativo; (2) la presunción de corrección que favorece a la decisión agencial; (3) la exigencia de que la revisión judicial se fundamente exclusivamente en el contenido del expediente administrativo; y (4) el peso sobre la parte que impugna las determinaciones de hechos de demostrar que existe prueba suficiente que derrota la decisión de la agencia.⁴⁸ El Tribunal también citó algunos precedentes sobre la importancia de que un tribunal apelativo revise la transcripción de la prueba o la exposición narrativa de la misma, cuando se le presentan errores sobre las determinaciones de hechos o la credibilidad dada a los testigos.⁴⁹

B. *Comentarios*

Considero correcta en derecho, justa y razonable, la decisión del Tribunal Supremo en el caso bajo análisis. Las disposiciones del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del DACO son claras en torno al derecho de la parte a solicitar acceso a la regrabación de una vista. La Regla 66 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones es un mecanismo de frecuente uso por los litigantes apelativos, similar a lo aplicable en materia de apelaciones civiles, y es de aplicación rutinaria por el Tribunal de Apelaciones para que la parte que

44 *Id.* en la pág. 134.

45 *Id.* en la pág. 135.

46 *Id.* en la pág. 136.

47 *Id.*

48 *Id.* en las págs. 126-30.

49 *Id.* en la pág. 131.

lo interese y que demuestre la necesidad de la prueba oral, pueda elevarla a dicho foro.⁵⁰ Además, los estándares de adjudicación y revisión en casos en los que se impugnan determinaciones de hechos de una agencia administrativa claramente exigen, como indicó el Tribunal Supremo, que se le permita a la parte que impugna el dictamen de la agencia solicitar permiso para iniciar y sufragar el proceso de reproducción de la prueba oral, ya sea mediante transcripción o exposición narrativa de la prueba.

El Tribunal Supremo pudo haber prescindido de reproducir en su opinión la normativa de deferencia al criterio administrativo, la cual está constantemente bajo cuestionamiento no solo como asunto normativo, sino en su aplicación por los tribunales. En un caso como este en el que no había duda sobre el incumplimiento por la agencia con una regla procesal clara y en el que bastaba con revocar la correlativa omisión del Tribunal de Apelaciones de seguir el proceso dispuesto en la Regla 66 de su Reglamento, no era necesario que el Tribunal se aventurara a repetir la normativa sustantiva de deferencia al criterio administrativo.

Como nota final destaco que en mi experiencia en la práctica ante el Tribunal de Apelaciones, dicho foro atiende con celeridad y recurrente corrección, las solicitudes para elevar la prueba oral. No se trata de un proceso recóndito poco conocido por ese foro. Tampoco es práctica común que en casos en los que se cuestiona la apreciación de la prueba oral y determinaciones de hechos basadas en prueba testifical, los paneles del Tribunal de Apelaciones desatiendan ese tipo de solicitud. De hecho, en mi experiencia, la práctica de dicho foro es inclinar la balanza a favor de conceder solicitudes para elevar la prueba oral y conferirle a la parte una oportunidad razonable de completar el trámite de reproducción y presentación de la prueba oral. Resulta curioso y atípico que una controversia de esta naturaleza haya requerido la intervención del Tribunal Supremo.

50 REG. DEL TA, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 66 (2012).